



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 44-001-31-03-001-2021-00010-01. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual. CARVAL TRASPORTO VÍA TERRA S.A.S contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre de 2022, la Sala de Decisión resolvió “(...) *DECLARAR improcedente el recurso de súplica formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) (...)*”, por considerar que el interlocutorio objeto del recurso “(...) *no se encuentra dentro de los autos susceptibles de alzada, conforme a las previsiones del artículo 321 del C.G.P., o norma especial, por lo que la súplica es improcedente*”; y que esta Magistratura descartó el trámite del recurso de reposición precisamente por estimar “(...) *que la reposición no es el mecanismo procedente para ventilar las inconformidades de la recurrente, por cuanto al declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia calendada 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, se colocó fin al proceso, causal contenida en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo que habilita el recurso de súplica en esta instancia y frente al caso concreto*”, procede entonces, esta magistratura a resolver el recurso de reposición, en vista de que los restantes integrantes de esta Sala resolvieron declarar improcedente el recurso de súplica, por no encontrarse en listado en las causales del art 321 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira profirió fallo de primer grado el 06 de abril de 2022, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de la parte actora. Concedida la alzada, correspondió por reparto a este Despacho su conocimiento.

Ahora bien, mediante auto del 30 de junio de los corrientes, se dispuso la admisión el proceso de la referencia, por lo que a través del auto del 11 de

julio de 2022, se corrió traslado a las partes: la recurrente, para sustentar y la no recurrente para presentar sus alegatos de conclusión.

De lo anterior, la parte recurrente optó por no sustentar el recurso de alzada. Por ello, entre otras cosas, la Magistratura resolvió mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2022, declarar desierto “(...) *el recurso de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022*”, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

De la anterior decisión, “*la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial el día 16 de agosto de cursante (...)*” presentando recurso de reposición en subsidio el de apelación, del cual se dispuso mediante auto del 05 de septiembre del hogaño “(...) *RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado contra el proveído del 10 de agosto de 2022, y CONCEDER el recurso de súplica propuesto de forma subsidiaria (...)*”, remitiendo este asunto al Despacho del Dr. Henry Calderón Raudales, quien junto con el restante integrante de esta Sala de Decisión, profirió auto fechado 20 de octubre de 2022, resolviendo rechazar el recurso de súplica, por considéralo improcedente.

Allegado a este Despacho el proceso de la referencia, se dispone la suscrita resolver el recurso de reposición interpuesto de manera principal.

1. EL RECURSO:

Inconforme con la decisión adoptada mediante auto del 10 de agosto de 2022, la apoderada recurrente presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, solicitando se reponga la decisión fustigada y se proceda al estudio de fondo del recurso planteado contra la sentencia fechada 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, alegando que: i) en la audiencia que dio lugar a la aludida sentencia, interpuso de forma oral el respectivo recurso de apelación; ii) que el día 11 de abril de los corrientes, interpuso de forma escrita el recurso, lo que en su sentir acredita que el respectivo recurso fue sustentado también de forma escrita; iii) que al haber surtido la anterior actuación, no existe motivo para declarar desierto el recurso, más cuando fue concedido por la primera instancia; iv) que la consideración enarbolada por este Despacho en la que se indica que del escrito presentado por la

recurrente no se pueden determinar los asuntos puntuales sobre los cuales versa el recurso de apelación, ello es una apreciación subjetiva, del que asevera que *“(...) no sustenta de ninguna manera una causal para declarar desierto un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia máximo, cuando la sentencia fue debidamente apelada en audiencia dentro del término procesal y fue debidamente sustentado por escrito el recurso ante el despacho correspondiente, por ende no se entienden los motivos por los cuales procedería la declaratoria de desierto el recurso de apelación cuando se han cumplido con los estatutos legales vigentes en el marco del recurso de apelación vigente en Colombia”*.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Por lo anterior, y descartada la procedencia del recurso de súplica, inicialmente se verifica que es procedente el recurso de reposición, el cual tiene como propósito que *“(...) el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. (...)”*.¹

Ahora bien, observando la censura realizada por la apoderada recurrente y los alegatos presentados por la contra parte, la Magistratura NO repondrá la decisión adoptada mediante auto del 10 de agosto de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

En sentencia SU418/19 la H. Corte Constitucional sustentó que *“(...) La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de*

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”.

En este sentido se hace hincapié en el hecho que si bien la apoderada de la parte gestora impetró el recurso de apelación contra la sentencia adiada 06 de abril de 2022, su argumento textual en la referida audiencia fue: “(...) *simplemente interponer el recurso de apelación en el sentido de que la apoderada de la parte demandante para ella es necesario escuchar cómo va a ser desarrollado el tema por el superior jerárquico con respecto del actuar de la Previsora y básicamente queremos ceñirnos a este tema de ver como se analizaría en segunda instancia la situación jurídica de los hechos que acaecieron y que hicieron en su momento generar un conflicto y unas incógnitas a la parte demandante con respecto de cómo se desarrolló el contrato de seguro del carro tfr 485. Muchas gracias*”, el cual no se conduce de lo que procesalmente se ha desarrollado como la exposición de un **reparo concreto** contra la providencia fustigada.

Sobre este particular, vemos que el señalamiento de los reparos concretos “(...) *no se trata propiamente de la sustentación del recurso, ya que tratándose de apelación de sentencias, esta se realiza ante el juez de segunda instancia. No obstante, el recurrente deberá indicar al momento de interponer la apelación (o dentro de los tres días siguientes (...)) cuáles son los motivos por los cuales formula el recurso, siendo que el superior estará limitado a revisar la decisión del inferior a la luz de esos motivos (...)*”². (Subrayado fuera de texto)

Frente a la motivación, bien puede aducir la parte recurrente que mediante escrito fechado 18 de abril de 2022 presentó nuevamente el recurso de apelación, esta vez sustentando fundamentos de derecho que incluían el título de: “*los efectos del recibo de pago de la prima con posterioridad a la terminación del contrato*”, así como la reiteración de algunos hechos que sustentan de facto la demanda que nos ocupa, sin embargo, se reitera de la misma no es factible determinar los asuntos puntuales sobre los cuales versa el recurso de apelación propuesto. Para la Sala quedó claro que con el recurso que nos convoca, la apoderada buscaba “*escuchar cómo va a ser desarrollado el tema por el superior jerárquico*”. No obstante y en aras de garantizar a la parte el principio de la doble instancia, se habilitó el término

² Gallo Buriticá, M. (2018). *Recursos y nulidades Procesales en el Código General del Proceso*. Editorial Leyer.

dispuesto por el Decreto 806 de 2020 a efectos de que sustentara el recurso propuesto ante la primera instancia y **de esta forma aterrizara los puntos de inconformidad frente al fallo proferido por la primera instancia, a lo cual la parte procedió hacer caso omiso, resolviendo guardar silencio.**

Siendo así las cosas, ciertamente la norma fija las consecuencias propias de no sustentar el recurso propuesto, máxime cuando se evidenciaron falencias en el establecimiento de las inconformidades planteadas por la apoderada, tal como se ha desarrollado en los párrafos que preceden, pues se itera, son estas inconformidades las que fijan la competencia del fallador de segundo grado.

Así las cosas, este Sala unitaria no reponer el auto del 10 de agosto de 2022, por las razones ampliamente desarrolladas en el presente auto, por lo que esta Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 10 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, dese cumplimiento al numeral dos (2) del auto fechado 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9419bcef64f5dda2579d177c5135a78c8f95ba5046e5585c1dd0a05441837**

Documento generado en 22/11/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>